

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/370/2010/RLS

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE CHINAMECA, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a dos de febrero de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/370/2010/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, por falta de respuesta a la solicitud de información de diecinueve de octubre de dos mil diez; y,

R E S U L T A N D O

I. El diecinueve de octubre de dos mil diez, ----- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

Cual es el presupuesto asignado a este ayuntamiento en el año 2009 y 2010 y para que fue utilizado?
Cuanto ganan los servidores públicos que laboran en el ayuntamiento incluyendo prestaciones?

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo legal previsto; por lo que el doce de noviembre de dos mil diez, a las once horas con cincuenta minutos, ----- interpuso recurso de revisión ante este Instituto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de una foja y tres anexos; en el ocurso expone como acto impugnado: "*SIN RESPUESTA*" y manifiesta como descripción de su inconformidad: "*no respondió mi pregunta*".

III. El doce de noviembre de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente en esa fecha, doce de noviembre de dos mil diez, interponiendo el recurso de revisión, ordenó formar el expediente con sus anexos, registrarlo en el libro

correspondiente y turnarlo a la Ponencia Instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución correspondiente. El dieciséis de noviembre de dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

IV. El diecisiete de noviembre de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del recurrente que se contiene en el recurso; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del Recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas del dos de diciembre de dos mil diez.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; **b).** El dos de diciembre de dos mil diez, se levantó acta de celebración de audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados; sin embargo, el quince de diciembre de dos mil diez se emitió acuerdo de regularización del procedimiento a fin de no vulnerar derechos de las Partes, en el que se ordenó dejar sin efecto el proveído de dos de diciembre de dos mil diez con el cual se tuvo por desarrollada la diligencia de audiencia de alegatos fijada para esa fecha, dos de diciembre de dos mil diez, en razón de no haber comenzado a transcurrir el plazo de los cinco días hábiles concedidos al Sujeto Obligado en el proveído de diecisiete de noviembre de dos mil diez para que desahogara los requerimientos ahí contenidos y que por tal motivo era imposible haber desahogado la citada diligencia en razón de los Acuerdos CG/SE-580/22/11/2010 y CG/SE-621/10/12/2010, emitidos por el Pleno del Consejo General de este Organismo en veintidós de noviembre y diez de diciembre de dos mil diez, período durante el cual *“Se suspenden los plazos y términos procesales, relativos a los recursos de revisión, en trámite, los de nuevo ingreso... que se reciban por medio del sistema electrónico de acceso a la información denominado INFOMEX-Veracruz, con motivo de las fallas que está presentando el servidor que lo soporta, reanudándose el conteo de dichos plazos y términos una vez que se hayan superado las fallas...”*; asimismo, en dicho proveído de quince de diciembre de dos mil diez se determinó notificar al Sujeto Obligado el contenido de los citados Acuerdos CG/SE-580/22/11/2010 y CG/SE-621/10/12/2010, emitidos por el Pleno del Consejo General de este Instituto para su conocimiento y por lo tanto que su comparecencia para el presente asunto debía realizarla mediante mensaje enviado vía correo electrónico o con escrito presentado en Oficialía de Partes; diferir la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes para las once horas del dieciocho de enero de dos mil once y requerir al recurrente a efecto de que, en un plazo no mayor a tres días hábiles a aquel en que surtiera efectos la

notificación del proveído, proporcionara a este Organismo, domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico distinta de la indicada en su escrito recursal para oír y recibir notificaciones, debido a que de las razones levantadas por el personal actuario de este Instituto, se advertía la devolución de la comunicación electrónica enviada a la dirección electrónica que indicó en su escrito recursal, apercibido que de no actuar en la forma y plazo indicado, en lo sucesivo se le realizarían las notificaciones por lista de acuerdos de este Organismo; **c).** El dieciocho de enero de dos mil once, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes, por lo que se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto y se tuvo por precluído el derecho del Sujeto Obligado para formular alegatos debido a su inasistencia a la audiencia y a que omitió hacerlos llegar por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable; además, se hizo efectivo, al Sujeto Obligado, el apercibimiento emitido mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil diez, por lo que se le tuvo por incumplido para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar en el presente asunto respecto de los incisos a), b), c), d) y e), del citado acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil diez, descrito en el Resultando anterior, en consecuencia se tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas documentales y se presumen ciertos para los efectos procesales subsecuentes, los hechos señalados por el recurrente en su escrito recursal imputados directamente al Sujeto Obligado, debiéndose resolver el asunto con los elementos que obren en autos; **d).** Por auto de veintiuno de enero de dos mil once, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

Así, de la impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el revisionista describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que presentó la solicitud, y por ende, que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, que en este caso lo es la falta de respuesta, realiza la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del Sujeto Obligado en el presente recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su recurso que “*no respondió mi pregunta*”, manifestación que administrada con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto en el supuesto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el diecinueve de octubre de dos mil diez, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a fojas 3 y 4 de autos.

A partir de su fecha de presentación, el Sujeto Obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en los numerales 56.2 ó 61, del mismo ordenamiento legal citado; plazo que feneció el ocho de noviembre de dos mil diez, tal como consta en el propio acuse de recibo de la solicitud.

Ante la inactividad concerniente del Sujeto Obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el doce de noviembre de dos mil diez, a las once horas con cincuenta minutos, y se le tuvo por presentado en esa misma fecha, como se corrobora en el acuerdo correspondiente, visible a foja 6 de actuaciones.

Si el plazo de los quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del nueve al treinta de noviembre de dos mil diez, y el recurso de revisión se tuvo por presentado el doce de noviembre de ese mismo año, fecha en la cual transcurría el cuarto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos resultados de este fallo se observa cuál es la información solicitada,

la falta de respuesta e información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz; y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre es la falta de respuesta a su solicitud de Información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la información requerida es de naturaleza pública y si la actuación o proceder del Sujeto Obligado, consistente en la falta de respuesta se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracciones IV y IX, 11, 56 al 59, 64, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los

sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del Sujeto Obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es **FUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, el diecinueve de octubre de dos mil diez; empero, al no obtener respuesta e información acudió ante este Instituto al promover el presente Recurso de Revisión para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información; medio impugnativo que realizó vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, el Recurso de Revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 5 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información y a pesar de haber sido debidamente notificado de la interposición del presente Recurso de Revisión, no compareció al mismo, por lo que en la audiencia de alegatos celebrada el dieciocho de enero del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído de diecisiete de noviembre de dos mil diez de tener al Sujeto Obligado por incumplido para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar en el presente asunto respecto de los incisos a), b), c), d) y e), del citado acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil diez, por perdido su derecho a ofrecer pruebas documentales y se presumen ciertos los hechos señalados por el recurrente en su escrito recursal imputados directamente al Sujeto Obligado, debiéndose resolver el asunto con los elementos que obren en autos.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, de omitir dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la

materia, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información y de entrega de ésta, dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de la materia o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz omitió hacer.

Tal como quedó transcrito en el Resultando I de este fallo, -----
----- pidió se le informara *“Cual es el presupuesto asignado a este ayuntamiento en el año 2009 y 2010 y para que fue utilizado? Y Cuanto ganan los servidores públicos que laboran en el ayuntamiento incluyendo prestaciones?”*

De la construcción misma de la solicitud se puede advertir que, la información requerida es de naturaleza pública, pero además constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados y en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1, 7.2, 8.1, fracciones IV, IX, XXX, XXXI, XXXIII, 9, 11, 56 al 59, 64, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso; y porque al tratarse de información que constituye obligaciones de transparencia, los sujetos obligados deberán publicar y mantenerla actualizada en conformidad con los lineamientos que expida este Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado.

Además, porque lo requerido se refiere a información relacionada con: a) el presupuesto asignado al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, en los años dos mil nueve y dos mil diez, los informes emitidos sobre el ejercicio y aplicación de dicho presupuesto que implica el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a Instituciones, fundaciones o a particulares; es decir, el para qué fue utilizado; b) los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos que laboran en el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz.

Es decir, información pública que constituye además obligaciones de transparencia que por ese hecho está constreñido a proporcionar en términos de lo previsto en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1, 7.2, 8.1, fracciones IV, IX, XXX, XXXI, XXXIII, 9, 11, 56 al 59, 64, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo entender el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno, entre los que se encuentran los de la administración pública municipal.

O sea, toda esta información pública que generó y que obre en sus archivos por la función y actividades que realizó durante la administración dos mil ocho a dos mil diez, pero específicamente de los dos últimos años de dicha administración; es decir, dos mil nueve y dos mil diez; información que por disposición expresa de la normatividad que rige la actuación del Sujeto Obligado como es la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Hacendario Municipal, todos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe generar y resguardar, sobre todo si se tiene en cuenta que la información requerida es de la que se genera en ejercicio de sus atribuciones establecidas principalmente en los artículos 35 al 38, 45, fracción IV, 106 al 108, 114, 115 y 186 al 190 de la citada Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 6, 66 y del 298 al 324 del Código Hacendario Municipal, ambos en vigor.

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, debe tener presente que la información solicitada corresponde a las hipótesis previstas en el artículo 8.1, fracciones IV y IX, de la Ley de la materia, así como a lo regulado en los Lineamiento Décimo primero y Décimo quinto de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*, porque constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados y por lo tanto debe mantenerla publicada en su portal de transparencia, mesa o tablero de avisos desagregada en los términos previstos en las referidas disposiciones, para su libre consulta y acceso.

La fracción IV del artículo 8.1 en comento señala que, la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada mediante un tabulador en el que se comprendan las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

A su vez la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados señala que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
 - a) Dietas y sueldo base neto;
 - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
 - a) Seguros;
 - b) Prima vacacional;
 - c) Aguinaldo;
 - d) Ayuda para despensa o similares;
 - e) Vacaciones;
 - f) Apoyo a celular;
 - g) Gastos de representación;
 - h) Apoyo por uso de vehículo propio;
 - i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
 - j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

Cabe indicar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en su artículo 8 fracción IV, así como la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que la publicidad del sueldo, salario y remuneraciones que perciben los servidores públicos, contempla también las deducciones que se le aplican; sin embargo, este Consejo General estima que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, si bien no implican la entrega de recursos públicos, tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial, de ahí que la deducción por tal concepto no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos; por el contrario, puede llegar a reflejar cuestiones de carácter personal, ya que se involucran situaciones de carácter familiar, que en resumen, reflejan el destino que una persona da a una parte de su patrimonio, por ende se arriba a la conclusión que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como puede ser una pensión alimenticia, no son ni deben ser públicas; por lo que si los servidores públicos tienen a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional o definitiva, o por cualquier otro tipo de embargo judicial, tal deducción en forma alguna debe de hacerse del conocimiento del público en general, porque tiene que ver con situaciones de carácter familiar y por tanto confidenciales, que en nada transparentan la aplicación de recursos públicos del Sujeto Obligado, de ahí que en caso de existir una deducción por tal concepto, la misma debe omitirse.

A su vez, el artículo 8.1, fracción IX de la Ley de la materia indica que la información concerniente al monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las tesorerías municipales.

Información que el Sujeto Obligado deberá proporcionar según corresponda de acuerdo al período que el requirente indicó en cada una de sus preguntas de la solicitud de información; esto es, la generada y que obre en sus archivos correspondiente a los años dos mil nueve y dos mil diez por cuanto hace al primer pedimento de información relativo a *“Cual es el presupuesto asignado a este ayuntamiento en el año 2009 y 2010 y para que fue utilizado?”* y por cuanto hace a lo requerido en segundo lugar o segundo pedimento de información relativo a *“Cuanto ganan los servidores públicos que laboran en el ayuntamiento incluyendo prestaciones?”* únicamente lo que va del primero de enero al diecinueve de octubre de dos mil diez, debido a que el requirente no especificó período.

Lo relativo al período respecto del cual se debe proporcionar la información requerida en lo que atañe a lo solicitado en la segunda pregunta o segundo pedimento de la solicitud obedece a que ha sido criterio de este Instituto que, cuando el requirente omite señalar el período respecto del cual solicita la información y el Sujeto Obligado omite requerirle para que precise tal dato, se considera que la información requerida al Sujeto Obligado se refiere a la generada, administrada o resguardada a partir del primer día de enero y hasta el día en que se haya presentado la solicitud de información del año correspondiente.

Respecto a la información requerida por ----- en el segundo pedimento de información relativo a *“Cuanto ganan los servidores públicos que laboran en el ayuntamiento incluyendo prestaciones?”*, pero en lo que pudiera corresponder al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia “DIF”, conviene precisar lo siguiente:

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 32 de la Ley Número 60 sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, rector de la asistencia social, que tiene como objetivos la promoción de ésta, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece dicha Ley y las disposiciones legales aplicables.

Además, dicho Organismo recomendará y promoverá el establecimiento de organismos similares en los municipios, a los cuales prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social. El patrimonio de estos organismos se integrará con los bienes, derechos e ingresos a que se refiere el artículo 20 de la referida Ley, en el que se comprende las aportaciones que los Ayuntamientos respectivos le otorgan.

Así, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia tiene el carácter de organismo descentralizado municipal, en términos de lo establecido en el numeral 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya creación es por acuerdo del Ayuntamiento correspondiente, previa autorización del Congreso, por lo que son los gobiernos

municipales quienes determinan respecto del funcionamiento de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, de ahí que el Sujeto Obligado esté constreñido a dar respuesta y proporcionar la información al recurrente relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos de ese Organismo descentralizado municipal, siempre que la plantilla laboral del Sujeto Obligado incluya al personal adscrito al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; en caso contrario, la respuesta de la entidad municipal debe estar encaminada a orientar al particular sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla en términos de lo que dispone el artículo 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz debe tener en cuenta que, en caso de que la información solicitada por el recurrente se encuentre en documentos que contienen tanto información pública como reservada o confidencial, deberá ajustar su actuación al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada, sin que este hecho constituya un acto o actuación irregular o ilícita o una alteración, justamente por encontrarse expresamente establecido en la Ley de la materia, realizar tal actividad.

Cabe señalar que al formular su solicitud de información, ----- requirió que la entrega se efectuara vía **sistema INFOMEX- Veracruz, sin costo**, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas 3 y 4 del expediente; sin embargo, este Consejo General se ve imposibilitado a ordenar la entrega de la información por la vía requerida debido a las fallas que presentó el servidor que soporta dicho sistema y en atención a los Acuerdos CG/SE-580/22/11/2010 y CG/SE-621/10/12/2010, tomados por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en sesiones extraordinarias el veintidós de noviembre y el diez de diciembre de dos mil diez, mediante los cuales ordenó, entre otras cosas, suspender y en su momento reanudar los plazos y términos procesales de todos los tramites competencia del Instituto seguidos por el Sistema INFOMEX-Veracruz; además, determinó que en los recursos de revisión en trámite que fueron afectados por las fallas ocurridas en el Servidor del Instituto, serían substanciados hasta su conclusión mediante el uso de los correos electrónicos de las Partes y de este Instituto, situación que se presentó y acontece en el presente Recurso de Revisión; por esa razón y por esta ocasión resulta inatendible la vía elegida por el recurrente.

Tampoco es viable ordenar al Sujeto Obligado que realice la entrega de la información al correo electrónico proporcionado por el recurrente en su escrito recursal, debido a que dicho correo electrónico presentó problemas para recibir mensajes como las notificaciones, tal como quedó asentado en las razones del personal actuario de este Instituto en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez y por ello, mediante proveído de quince de diciembre de dos mil diez se requirió al recurrente a efecto de que, en un plazo no mayor a tres días hábiles a aquel en que surtiera efectos la notificación del proveído, proporcionara a este Organismo, domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico distinta de la indicada en su escrito recursal para oír y recibir notificaciones, apercibido que de

no actuar en la forma y plazo indicado, en lo sucesivo se le realizarían las notificaciones por lista de acuerdos de este Organismo; apercibimiento que se le hizo efectivo el dieciocho de enero del año en curso en la celebración de la audiencia de alegatos, ante el incumplimiento en que ha incurrido de proporcionar domicilio en esta ciudad o diversa cuenta de correo electrónico, distinta de la proporcionada en su medio de impugnación.

En este orden el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, deberá dar respuesta a la solicitud y proporcionar a ----- la información requerida en el formato en el que la haya generado, en que obre o la conserve en sus archivos y ponerla a su disposición por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, por tratarse de obligaciones de transparencia; o bien, ponerla a disposición del recurrente en un tablero o mesa de información municipal por tratarse de un Municipio con menos de setenta mil habitantes, según se advierte del Censo de Población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI por sus siglas) de dos mil cinco, consultable en la página o ruta electrónica: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30> y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 y 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, deberá notificar la respuesta a -----, vía estrados, tablero o mesa de información municipales y proporcionar la información requerida en los términos precisados; no obstante, si el recurrente compareciera por cualquier vía ante el Sujeto Obligado, proporcionara domicilio o diversa dirección de correo electrónico y solicitara a dicho Sujeto Obligado que envíe la información requerida a cualquiera de esas nuevas direcciones, éste deberá actuar en consecuencia y remitir lo ordenado al lugar y/o dirección indicado, previo pago de los costes de reproducción y envío, en su caso, una vez que el recurrente compruebe haber cubierto el pago de derechos correspondientes, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.2 y 59.2 de la Ley de la materia.

Así, queda demostrado que la determinación del Sujeto Obligado de ser omiso en dar respuesta a la solicitud del requirente presentada el diecinueve de octubre de dos mil diez y en proporcionar la información, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a -----, porque constituye información pública y obligaciones de transparencia que el Sujeto Obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad de interés público realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, el Sujeto Obligado debe dar respuesta a la solicitud y entregar la información requerida de que disponga o que obre o se encuentre en su poder.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: **1).** Revocar el acto impugnado, consistente en la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de

información del recurrente, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; **2).** Ordenar al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, que de respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente, presentada el diecinueve de octubre de dos mil diez y entregue la información requerida de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, como se ordena en el presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, relativa a *“Cual es el presupuesto asignado a este ayuntamiento en el año 2009 y 2010 y para que fue utilizado? Y Cuanto ganan los servidores públicos que laboran en el ayuntamiento incluyendo prestaciones?”*, pendiente aún de entregar, por tratarse de información que constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se revoca el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz que de respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente, presentada el diecinueve de octubre de dos mil diez y entregue la información requerida de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, como se ordena en el presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, relativa a *“Cual es el presupuesto asignado a este ayuntamiento en el año 2009 y 2010 y para que fue utilizado? Y Cuanto ganan los servidores públicos que laboran en el ayuntamiento incluyendo prestaciones?”*, pendiente aún de entregar, por tratarse de información que constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo a las Partes en términos de los artículos 72 de la Ley de la materia y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a excepción de la vía del sistema INFOMEX-Veracruz, en términos de los Acuerdos CG/SE-580/22/11/2010 y CG/SE-621/10/12/2010, tomados por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en sesiones extraordinarias el veintidós de noviembre y el diez de diciembre de dos mil diez; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo

de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General